

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: ALICIA GÓMEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01026-00

AUTO N° 3848
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

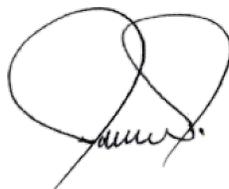
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de bienes de la deudora ALICIA GÓMEZ JARAMILLO, presentado por la liquidadora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente. Para el efecto del presente traslado, las partes podrán consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>172</u> De Fecha: <u>03 de Octubre de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió en silencio el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO N° 3849
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO en fecha 07 de Julio de 2022, obrante en el expediente digital y del cual se corrió traslado por auto 2809 del 22 de julio de 2022.

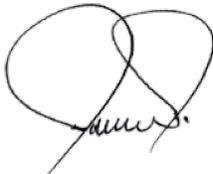
SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 12 del mes de Octubre del año 2022**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

QUINTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

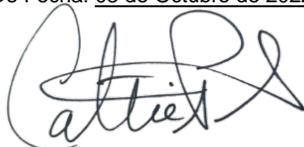
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172
De Fecha: 03 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO. Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022.



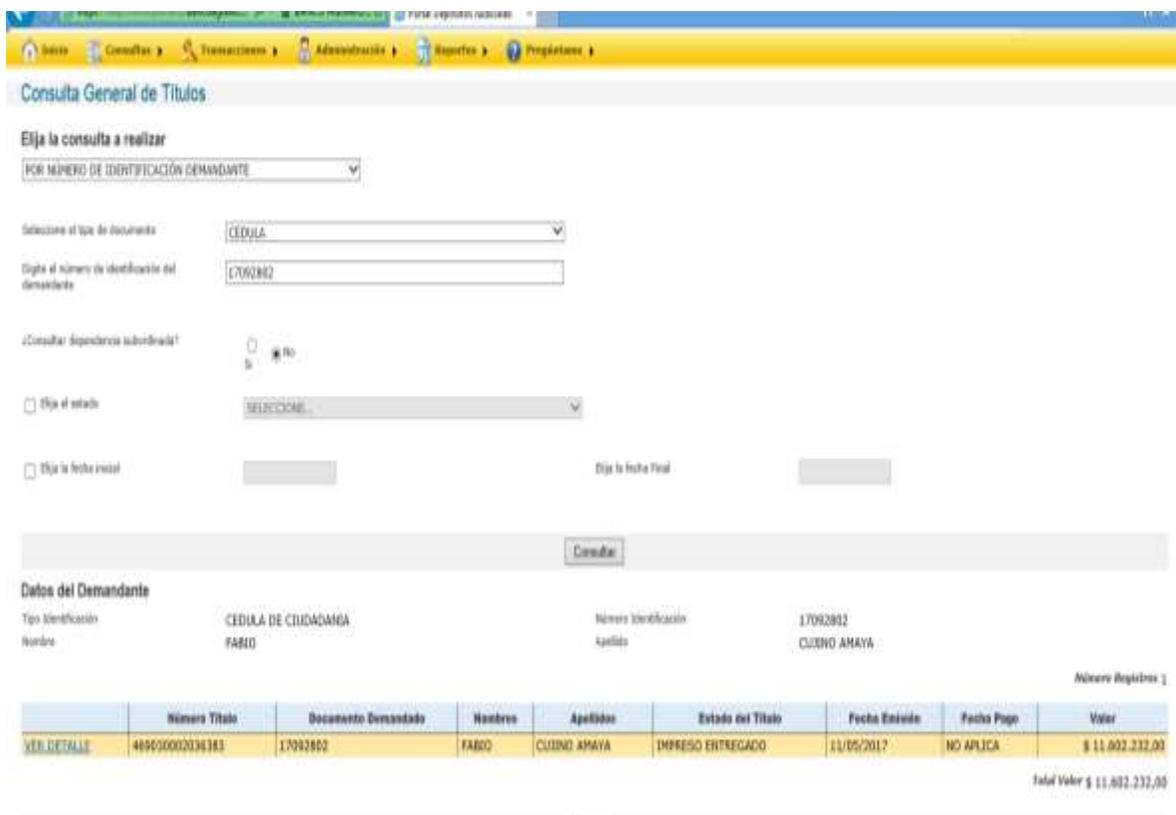
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO No.3408
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO solicita al despacho ordenar la entrega de los dineros que fueron dejados a órdenes de este Juzgado por un valor de \$11.602.232, considerando que estos dineros se tenían que devolver al Deudor por haber sido irregularmente retenidos ya que se había iniciado el proceso de la referencia.

Consecuente con lo solicitado por la liquidadora a cargo dentro del presente asunto, se ordenará el pago de los títulos judiciales por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$11.602.232,00), a favor del DEUDOR FABIO CUJIÑO AMAYA, quien se identifica con C.C. 17.092.802, el cual se relaciona a continuación:



	Número Título	Documento Demandado	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002036383	17092802	FABIO	CUJINO AMAYA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 11.602.232.00

Total Valor \$ 11.602.232.00

Como se observa, el título judicial No. 469030002036383 que obra en el despacho y que fuera depositado por el banco BBVA a favor del deudor, se asoció a su número de cédula mas no al proceso como tal, por tanto se ordenará en primer lugar asociar el mismo al proceso de la referencia y posteriormente el pago del título.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASOCIAR al proceso de la referencia el título judicial No. 469030002036383 que obra en el despacho y que fuera depositado por el banco BBVA en favor del deudor FABIO CUJIÑO AMAYA, quien se identifica con C.C. 17.092.802.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **HÁGASE** entrega a FABIO CUJIÑO AMAYA, quien se identifica con C.C. 17.092.802, el título judicial No. 469030002036383 que reposa en este despacho a su favor, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$11.602.232,00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

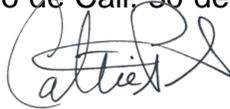
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172
De Fecha: 03 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00045-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADO: ANGELA MARIA CUELLAR INSECA

AUTO No 3897

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ANGELA MARIA CUELLAR INSECA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

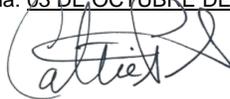
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ANGELA MARIA CUELLAR INSECA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°172
De Fecha: <u>03 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

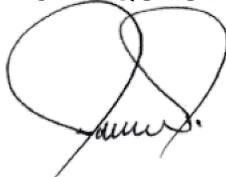
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

AUTO No. 3850
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 03 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en virtud de que el traslado de la contestación presentada por RAMIRO DELGADO BARRETO se surtió en debida forma, sin que la parte actora presentara reparo alguno, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00716-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: RAMIRO DELGADO BARRETO

AUTO N° 3847
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó el término para que la parte demandada contestara la demanda, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 13 de octubre de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

OM

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA.

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

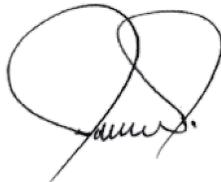
5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

- **ORDENAR** al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA.**, que, en los próximos tres días a la notificación del presente proveído, allegue los documentos suscritos el día 15 de septiembre de 2021 entre el demandado RAMIRO DELGADO BARRETO con el BANCO AV VILLAS.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 172 De Fecha: <u>03 de Octubre DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con escritos presentados por las partes, allegados al correo electrónico del despacho.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y
CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO No. 3924
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud incoada por el Dr. SANTIAGO MORENO VICTORIA, apoderado judicial de la parte pasiva, concerniente en la Nulidad por configurarse en el plenario la consagrada en el Artículo 133 –8del Código General del Proceso, al no practicarse en legal forma la citación y notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Sostiene el togado que no se practicó en legal forma la citación y notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, considerando que *“el Whatsapp no es un medio de mensaje de datos y menos un correo electrónico, más cuando en el primer caso no se trae al expediente prueba fehaciente de la recepción del mismo, habiendo consenso que la forma pertinente de notificación preferente y obligatoria es el correo electrónico, no cualquier otro canal digital, ya que de aceptarse esto se estaría violando el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada.”*

Por lo anterior solicita se decrete la NULIDAD de la Citación y Notificación efectuada del Mandamiento Ejecutivo en esta Acción y se renueve lo hecho conforme lo prescribe la Ley.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte actora, no se logra el propósito que pretende, cual es la nulidad de la Citación y Notificación efectuada del Mandamiento Ejecutivo en esta Acción y se renueve lo hecho conforme lo prescribe la Ley, por las siguientes razones:

Los demandados Camila Aparecida Navarro y Carlos Eduardo Bispo de Souza, por medio de apoderado judicial solicitan nulidad procesal en el presente asunto, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que se le vulneró el derecho de defensa que les asiste por cuanto no se le notificó en debida forma, argumentando que, el WhatsApp, no es un medio de mensaje de datos y menos un correo electrónico, por medio del cual sea pertinente

la notificación, advierte la instancia que, los demandados Camila Aparecida Navarro y Carlos Eduardo Bispo de Souza aún no habían sido notificados en el presente proceso al momento de la presentación de la solicitud de nulidad, dado que revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, en primera medida, no reunieron los presupuestos establecidos en la normatividad allí plasmada, puesto que no es aceptable para el despacho, que el actor pretenda se tenga notificada a la parte pasiva mediante diligencias, en las cuales enuncia presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP y del Decreto 806 de 2020, ya que se estaría suministrando información errónea a la pasiva, que pueden ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, y en tal sentido, se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste a los demandados.

En virtud de lo anterior, considera esta instancia que no hay lugar a la prosperidad de la nulidad presentada, pues como se mencionó en el inciso anterior, los demandados, no habían sido notificados al momento de su interposición, y por tanto, el término para ejercer su defensa no se había surtido, pues el despacho tuvo notificados a los demandados de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente al haber comparecido al despacho por medio de apoderado judicial.

Finalmente, en consideración a que se encuentra pendiente correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, se procederá de conformidad aplicando el principio de economía procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por la parte pasiva, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°172
De Fecha: <u>03 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00832-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO

AUTO No 3889

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

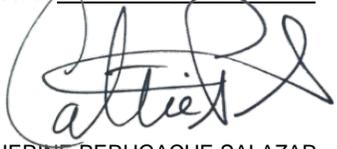
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°172
De Fecha: <u>03 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00837-00
DEMANDANTE: YASMID ELIANA ECHEVERRY CAICEDO
DEMANDADO: PESQUERA EL ANCLA S.A.S

AUTO No 3890

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, PESQUERA EL ANCLA S.A.S, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, PESQUERA EL ANCLA S.A.S, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°172

De Fecha: 03 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00874-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: FERNEY SABOGAL

AUTO No 3891

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, FERNEY SABOGAL, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, FERNEY SABOGAL, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°172
De Fecha: <u>03 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00914-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR
DEMANDADO: ELIAS ARCE SOLARTE

AUTO No 3892

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ELIAS ARCE SOLARTE, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ELIAS ARCE SOLARTE, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°172
De Fecha: <u>03 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00956-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H
DEMANDADO: MYRIAM GIRON MEJIA

AUTO No 3893

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, MYRIAM GIRON MEJIA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MYRIAM GIRON MEJIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

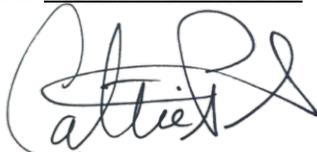


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°172

De Fecha: 03 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00980-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA AVILA GIRON

AUTO No 3894

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, SANDRA AVILA GIRON, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, SANDRA AVILA GIRON, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°172
De Fecha: <u>03 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00984-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO: MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA

AUTO No 3895

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°172

De Fecha: 03 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00032-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA

AUTO No 3892

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

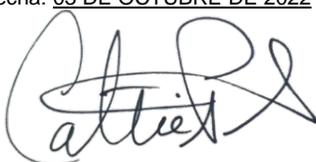
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

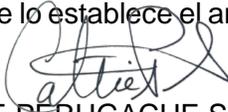
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°172
De Fecha: <u>03 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada José Armando Moreno y Benjamín Moreno Escobar, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00055-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JOSE ARMANDO MORENO y BENJAMIN MORENO ESCOBAR

AUTO No. 3887

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a los demandados JOSE ARMANDO y MORENO BENJAMIN MORENO ESCOBAR, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda y consecuentemente se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante numeral tercero de la providencia 3439 de fecha 06 de septiembre de la anualidad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

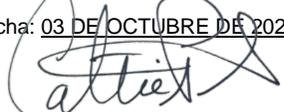
RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación los demandados JOSE ARMANDO y MORENO BENJAMIN MORENO ESCOBAR, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados JOSE ARMANDO y MORENO BENJAMIN MORENO ESCOBAR, sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°172
De Fecha: <u>03 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO
DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO No. 3845

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho observa el despacho que en el caso sub examine, están dados los presupuestos que permiten decretar la venta en pública subasta del bien inmueble comunal, toda vez que dentro del término de traslado, los demandados pese a contestar la demanda, no propusieron excepciones de mérito, ni tampoco formularon oposición alguna frente a las pretensiones de la demanda, que consiste esencialmente en la venta del inmueble ubicado en la calle 70B-bis 1A1-24 Apto.102 piso 1. Bloque 216, Manzana 13 sector D, del conjunto residencial de la urbanización los ALCAZAREZ, tercera etapa, de Santiago de Cali, distinguido con M.I. No. 370-338624 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

No obstante, se advierte que el demandado ARMANDO MORENO TRUJILLO presentó junto a la contestación de la demanda, dictamen pericial de reconocimiento de mejoras, sin embargo, el mismo se agrega sin ninguna consideración, en virtud a que no se ciñó a los presupuestos emanados del artículo 412 del C.G.P., pues en la contestación de la demanda no especifico su reclamación debidamente ni lo estimó bajo juramento estimatorio.

Así las cosas, se procederá a decretar la venta en pública subasta del inmueble precitado en el inciso primero de la presente providencia, requiriendo a las partes para que de común acuerdo señalen su precio como la base del remate, pues una vez el secuestro sea materializado se procederá con el remate, diligencia que se regirá bajo la ritualidad prevista para el remate en los procesos ejecutivos, ello conforme lo establece el artículo 409 del C.G.P en consonancia con el artículo 411 ibídem.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la venta del bien inmueble que en común y proindiviso pertenece a ELIZABETH MORENO TRUJILLO, JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ y ARMANDO MORENO TRUJILLO, ubicado en la calle 70B-bis 1A1-24 Apto.102 piso 1. Bloque 216, Manzana 13 sector D, del conjunto residencial de la

urbanización los ALCAZAREZ, tercera etapa, de Santiago de Cali, distinguido con M.I. No. 370-338624 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 70B-bis 1A1-24 Apto.102 piso 1. Bloque 216, Manzana 13 sector D, del conjunto residencial de la urbanización los ALCAZAREZ, tercera etapa, de Santiago de Cali, distinguido con M.I. No. 370-338624 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

Para el efecto se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

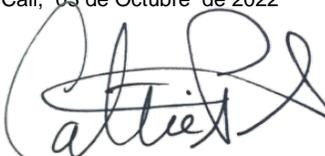
TERCERO: REQUIÉRASE a las partes del presente asunto para que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, si lo estiman pertinente, de común acuerdo señalen el precio del inmueble, así como también la base del remate, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 411 del C.G.P.

CUARTO: Los gastos que ocasione este proceso se distribuirán y serán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos, Artículo 413 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 03 de Octubre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00335-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES

AUTO N° 3925
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta que remitió comunicación a la dirección de correo electrónico CARLOSQ1973@HOTMAIL.COM, para efectos de notificación personal del demandado CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES, conforme los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico CARLOSQ1973@HOTMAIL.COM, e informó como obtuvo dicha dirección, no allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tomada en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado. No está de más advertir, que debe acreditar que todos los demandados utilizar de manera particular la misma dirección electrónica para efectos de notificación particular.

Finalmente, la parte actora solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-130542 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, no obstante, dicha medida fue decretada mediante auto 1896 del 23 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto mediante el numeral segundo del auto No. 1896 del 23 de mayo de 2022, el cual ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-130542 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 172 De Fecha: <u>03 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3514 de fecha 07 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00387-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LORENA MARIA OLAYA ACOSTA.

AUTO No. 3926

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3514 de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que la señora LORENA MARIA OLAYA ACOSTA fue debidamente notificada vía correo electrónico como lo ordena el decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, el 07 de junio 2022 con resultado “*EFFECTIVO -ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO*” según certificación de certimail.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3514 de fecha 07 de septiembre de 2022 notificado por estado del día 08 de septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3514 de fecha 07 de septiembre de 2022 notificado por estado del día 08 de septiembre de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el togado que la señora LORENA MARIA OLAYA ACOSTA fue debidamente notificada vía correo electrónico como lo ordena el decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022, el 07 de junio 2022, no obstante, el Juzgado mediante providencia No. 2313 del 21 de junio de 2022 no tuvo en cuenta dicha diligencia considerando que *“el apoderado actor, en su momento si bien es cierto indico de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada, debió además allegar, las evidencias correspondientes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada LORENA MARIA OLAYA ACOSTA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*. Acto seguido la actora el día 30 de agosto 2022 aporta nuevamente las constancias de remisión de notificación donde se evidencia correo electrónico de la demandada lorena_olaya@hotmail.com reportado en la demanda, solicitando tenerla notificada e indicando bajo la gravedad del juramento que esta corresponde a la utilizada por la demandada LORENA MARIA OLAYA ACOSTA conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y solicitando ordenando seguir adelante con la ejecución, no obstante como se observa, no dio cumplimiento a los reparos realizados por el despacho mediante providencia No. 2313 del 21 de junio de 2022, pues para el despacho era claro que la actora había puesto en conocimiento dicha dirección, así como había informado de la misma entendiéndose esto bajo la gravedad del juramento como expresa la norma, no obstante, lo que advirtió el despacho en dicha providencia, fue que no se allegaron las evidencias correspondientes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada LORENA MARIA OLAYA ACOSTA, entendidas éstas, particularmente, como las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como emana la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En tal sentido, no adelantó la parte actora las diligencias pertinentes encaminadas a la materialización de la notificación de la pasiva, haciendo caso omiso al requerimiento so pena de desistimiento tácito realizado por el despacho.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, no cuenta con una segunda instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3514 de fecha 07 de septiembre de 2022 notificado por estado del día 08 de septiembre de 2022, que decretó la terminación

del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172
De Fecha: 03 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 30 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00446-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO

AUTO No. 3885

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, el apoderado actor, manifiesta que adosa a las presentes, constancia de los correos electrónicos que la cooperativa, remitió al señor Hugo Alexander Navia Moreno, correo electrónico que el demandado suministro al momento del diligenciamiento de la solicitud de crédito.

En relación a dicho escrito, es necesario rescatar, que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, deberá la parte actora, acreditar que el correo electrónico rokoalexander@hotmail.com, corresponde y es el que utiliza el señor Hugo Alexander Navia Moreno y para ello es necesario que el demandado, haya respondido, algunos de los correos que le remitió la entidad demandante y por tanto se pueda tener la certeza que hubo una comunicación efectiva entre las partes, a través del correo informado, requisito que aún no ha cumplido la parte actora.

Ergo, el despacho se abstendrá de tener por notificada al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección que fue suministrada en la demanda, pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico rokoalexander@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

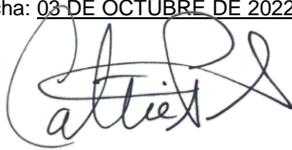
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>172</u>
De Fecha: <u>03 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 30 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00447-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE VALDERRAMA CUELLAR

AUTO No. 3886

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado Carlos Candelo Bravo, al correo electrónico: a.f.valderrama@outlook.com y por tanto solicita se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que debe la parte actora, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y además allegar las evidencias que permitan establecer dicho correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico a.f.valderrama@outlook.com, al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección Calle Avenida 37A No. 65 –119 de Bello Antioquia, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico a.f.valderrama@outlook.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172

De Fecha: 03 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SOLICITANTE: FANNY SOFIA QUINTERO URREA C.C. No.66.747.214
CITADOS: MOISES HUMBERTO QUIÑONES TORRES C.C. No.16.504.608 y
SONIA OSPINA ANGULO C.C. No.31.385.862
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00534-00
INTERROGATORIO DE PARTE, TESTIMONIO ANTICIPADO E INSPECCION
JUDICIAL ANTICIPADA CON NOMBRAMIENTO DE PERITO AVALUADOR

AUTO No. 3920

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso solicitado por FANNY SOFIA QUINTERO URREA, a través de apoderado judicial, citando a MOISES HUMBERTO QUIÑONES TORRES C.C. No.16.504.608 y SONIA OSPINA ANGULO C.C. No.31.385.862, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de la referencia por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.172 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ÉRICA MARINA RAMOS CANTERO
DEMANDADA: ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00560-00

AUTO No. 3846

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que la parte actora no ha procedido a materializar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que materialice la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 03 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00639-00

DEMANDANTE: BANCO W S A

DEMANDADO: NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA, FABIO DAVID TRUJILLO GAVIRIA Y FABIO TRUJILLO ROJAS.

AUTO No. 3888

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, en razón a que las notificaciones de que trata el C.G.P y la Ley 2213 de 2020, intentadas a la parte pasiva, arrojaron resultado negativo intentada, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de los señores FABIO DAVID TRUJILLO GAVIRIA, FABIO TRUJILLO ROJAS y NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores FABIO DAVID TRUJILLO GAVIRIA, FABIO TRUJILLO ROJAS y NIDIA ENSUEÑO GAVIRIA VERGARA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1143845155, 12229408 y 31273189, respectivamente, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3454 del 05 de septiembre de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el BANCO W. S.A., advirtiéndole que si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

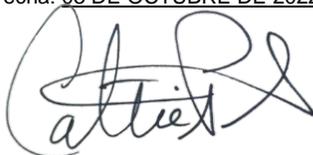


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 172

De Fecha: 03 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00658-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: AYLINN JOHANNA VALENCIA ARCE

AUTO No. 3912

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente solicitud propuesta por la persona jurídica MOVIAVAL SAS, a través de apoderado judicial, contra AYLINN JOHANNA VALENCIA ARCE, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

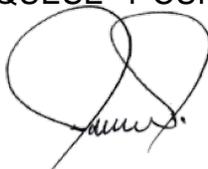
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

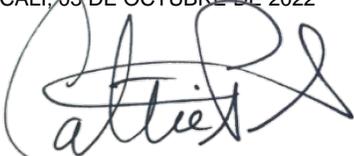
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.172 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la presente demanda que aún no ha sido admitida, incoada por el apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00704-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ
DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP -ASOCC

AUTO No.3913

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al anterior informe de secretarial se,

DISPONE

ÚNICO.ACEPTAR el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el profesional del derecho OMAR FERNANDO MARTINEZ R., apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 172 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SRIA.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220070900
Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00709-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SIENA- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: FLOR MERA

AUTO No 3914

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica EDIFICIO SIENA- PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana FLOR MERA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso la Ley 2213 de 2022.

2º. Aclararse el valor de la cuantía, la cual no está determinada conforme al artículo 26, Numeral 1 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

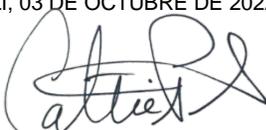
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 172 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200710. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00710-00
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MONICA MARIA BARCO VALENCIA

AUTO No 3915

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica VIDA CENTRO PROFESIONAL- PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra MONICA MARIA BARCO VALENCIA, observa el despacho que no se acredita la calidad de la demandada como propietaria del consultorio 529, piso 5 ALA 1 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-833534, por tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 172 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 28/09/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00712-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJEUCUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00712-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD STECKERL ACEROS S.A.S
DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A

Auto No. 3916

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por SOCIEDAD STECKERL ACEROS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, contra la persona jurídica LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A observa la instancia y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las facturas electrónicas de venta base de la acción, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que carecen del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

De otra parte tratándose de **factura electrónica de venta**, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 1154 del 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, donde se prevé dos formas de aceptación:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella *“Cuando, por **medios electrónicos**, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”*¹ situación que no se refleja en este caso en particular en facturas que se pretenden ejecutar. “Resaltado fuera de texto.”

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como *“Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en **documento electrónico**.”*² “resaltado fuera de texto”

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que *“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura,*

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibido **electrónica** de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por LARTINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A, la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo de forma electrónica, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, no se acredita en debida forma la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo RADIAN (DIAN), el cual emana del Decreto 1154 del 2020.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada LUZBIAN GUTIERRES MARIN identificada con la cédula de ciudadanía No.31.863.773 y Tarjeta Profesional No.31.793 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

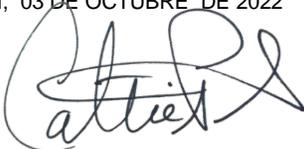
CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 172 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

³ **Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220071400. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00714-00
DEMANDANTE: NANCY RENGIFO CASTILLO
DEMANDADO: ERINTON ENRIQUE HERRERA GIRALDO

AUTO No 3917

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por NANCY RENGIFO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra ERINTON ENRIQUE HERRERA GIRALDO, observa el despacho que no se da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 820 del 2003, reza: "...Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualesquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario **por concepto de servicios públicos domiciliarios** o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron canceladas por él**, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda..." negrilla fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 172 de hoy notifico el
presente auto.
CALI, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 29/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00715-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00715-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER TAGUADO SANDOVAL

AUTO No. 3918

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **CRISTIAN ALEXANDER TAGUADO SANDOVAL** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$27.654.873) por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 17 de Julio de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No.324.517 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 172 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria